



Original: inglés

No. ICC-01/05-01/08 OA 7

Fecha: 19 de agosto de 2011

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Erkki Kourula, magistrado presidente
 Magistrado Sang-Hyun Song
 Magistrada Akua Kuenyehia
 Magistrada Anita Ušacka
 Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA
 EN EL CASO DEL
*FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO***

Versión pública expurgada

Sentencia

relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. Liriss Nkwebe
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

Representantes legales de las víctimas

Sr. Assingambi Zarambaud

SECRETARÍA

Secretaría

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional” (ICC-01/05-01/08-1565-Conf),

Habiendo deliberado,

Por mayoría, con la disidencia parcial de la magistrada Ušacka,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Se revoca la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional adoptada en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en la medida en que la Sala de Primera Instancia desestimó la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO] formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo.
2. Se dispone que la Sala de Primera Instancia reconsidere a la luz de la presente sentencia la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO] formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo. Hasta la decisión de la Sala de Primera Instancia sobre el punto, y con sujeción a lo que dicha Sala decida, el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo permanecerá detenido.
3. Se desestima el resto de la apelación.

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Si una Sala está considerando la posibilidad de otorgar la libertad condicional y un Estado ha indicado que está en general dispuesto a aceptar a una persona detenida y hacer cumplir las condiciones y tiene capacidad para hacerlo, la Sala debe solicitar las observaciones de dicho Estado acerca de su capacidad para hacer cumplir las condiciones específicas determinadas por la Sala.

2. Según las circunstancias, la Sala tal vez deba recabar más información del Estado si estima que las observaciones del Estado son insuficientes para permitir que la Sala tome una decisión con conocimiento de causa.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

A. Procedimiento ante la Sala de Primera Instancia

3. El 3 de mayo de 2011, el Sr. Bemba presentó la solicitud de libertad provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo¹ (en adelante: “la primera solicitud”) ante la Sala de Primera Instancia III (en adelante: “la Sala de Primera Instancia”), en la cual solicitó que se le otorgara la libertad provisional en el territorio del Reino de Bélgica².

4. El 6 de junio de 2011, el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo presentó una solicitud adicional de libertad provisional formulada luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO]³ (en adelante: “la segunda solicitud”). El Sr. Bemba solicitó la libertad provisional en [EXPURGADO] tanto durante el receso judicial como en los períodos en que la Sala no sesionase durante tres días consecutivos⁴. El Sr. Bemba adjuntó a la segunda solicitud dos cartas: una carta dirigida a [EXPURGADO] por su abogado en relación con su posible libertad provisional en [EXPURGADO]⁵ (en adelante: “la carta del Sr. Bemba”), y la respuesta de [EXPURGADO] a dicha carta⁶ (en adelante: “la carta de [EXPURGADO]”).

5. El 8 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión por la que solicitó observaciones sobre la solicitud adicional de libertad provisional formulada luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], en la cual invitaba a [EXPURGADO] a presentar sus observaciones

¹ ICC-01/05-01/08-1387-Conf. El 3 de mayo de 2011 se presentó la corrección a la solicitud de libertad provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo”, ICC-01/05-01/08-1387-Conf-Corr. Todas las referencias contenidas en la presente sentencia corresponden a la corrección.

² ICC-01/05-01/08-1387-Conf-Corr, párrs. 10-24.

³ ICC-01/05-01/08-1479-Conf.

⁴ Segunda solicitud, párr. 19.

⁵ Anexo B a la segunda solicitud, 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxB, págs. 3 a 5.

⁶ Anexo A a la segunda solicitud, 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxA.

sobre la segunda solicitud⁷ (en adelante: “la decisión por la que se solicitó que se presentaran observaciones sobre la segunda solicitud”).

6. El 10 de junio de 2011, el Sr. Bemba presentó la solicitud sumamente urgente de permiso de salida del centro de detención para que el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo pudiese cumplir sus deberes cívicos en la República Democrática del Congo⁸ (en adelante: “la tercera solicitud”) en la cual el Sr. Bemba pidió permiso para salir del Centro de Detención de las Naciones Unidas durante aproximadamente 17 horas para viajar a la República Democrática del Congo a fin de registrarse para las elecciones próximas.

7. El 20 de junio de 2011, [EXPURGADO] presentó sus observaciones a la segunda solicitud⁹ (en adelante: “las observaciones de [EXPURGADO]”).

8. El 27 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional¹⁰ (en adelante: “la decisión impugnada”), en la cual rechazó las tres solicitudes de libertad provisional.

B. Procedimiento ante la Sala de Apelaciones

9. El 29 de junio de 2011, el Sr. Bemba presentó la notificación de apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”¹¹ (en adelante: “la notificación de apelación”).

10. El 1 de julio de 2011, el Sr. Bemba presentó el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional, de fecha 27 de julio de 2011¹² (en adelante: “el documento justificativo de la apelación”).

⁷ ICC-01/05-01/08-1492-Conf.

⁸ ICC-01/05-01/08-1501-Conf.

⁹ Anexo 2 al informe de la Secretaría sobre el cumplimiento de la decisión ICC-01/05-01/08-1492-Conf, 20 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1556-Conf-Anx2.

¹⁰ ICC-01/05-01/08-1565-Conf.

¹¹ ICC-01/05-01/08-1573-Conf

¹² ICC-01/05-01/08-1586-Conf.

11. El 5 de julio de 2011, la Sala de Apelaciones invitó a las víctimas que desearan participar en el procedimiento a que presentaran sus solicitudes de participación a más tardar el 7 de julio de 2011¹³.

12. El 7 de julio de 2011, los representantes legales de las víctimas, el Sr. Assingambi Zarambaud y la Sra. Douzima-Lawson, solicitaron autorización para participar en el procedimiento en nombre de las víctimas a las que representaban¹⁴.

13. El 11 de julio de 2011, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía al documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional, de fecha 27 de junio de 2011¹⁵ (en adelante: “la respuesta de la Fiscalía al documento justificativo de la apelación”). El mismo día, presentó su respuesta consolidada a las solicitudes de participación de las víctimas, en la que indicó que no se oponía a su participación¹⁶. El Sr. Bemba no presentó una respuesta a las solicitudes.

14. El 14 de julio de 2011, la Sala de Apelaciones, por mayoría, otorgó permiso para participar en el procedimiento a las víctimas representadas por el Sr. Assingambi Zarambaud (en adelante: “el representante legal de las víctimas”), pero rechazó la solicitud presentada por la Sra. Douzima-Lawson¹⁷.

15. El 15 de julio de 2011, el representante legal de las víctimas presentó la solicitud de suministro de la versión en francés del documento de apelación de la defensa y la decisión relativa a la apelación de 14 de julio de 2011, y de ampliación

¹³ Providencia relativa a las solicitudes de participación de las víctimas, ICC-01/05-01/08-1587-Conf.

¹⁴ Solicitud del representante legal de las víctimas, Sr. Zarambaud Assingambi, de permiso para participar en el procedimiento de apelación, ICC-01/05-01/08-1589-Conf; respuesta del representante legal de las víctimas a la providencia relativa a las solicitudes de participación de las víctimas, ICC-01/05-01/08-1588-Conf.

¹⁵ Respuesta de la Fiscalía al documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional, de fecha 27 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1592-Conf.

¹⁶ Respuesta consolidada de la Fiscalía a las solicitudes de las víctimas de participar en la apelación contra la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional (ICC-01/05-01/08-1565-Conf), ICC-01/05-01/08-1591-Conf.

¹⁷ Decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación contra la decisión de la Sala de Apelaciones III relativa a las solicitudes de libertad provisional, ICC-01/05-01/08-1597-Conf. El 1 de agosto de 2011, el magistrado Song emitió una opinión parcialmente disidente respecto de la decisión, ICC-01/05-01/08-1619-Conf.

del plazo para que el representante legal presentase sus observaciones¹⁸ (en adelante: “la solicitud de ampliación del plazo”).

16. El 19 de julio de 2011, el Sr. Bemba presentó una respuesta a la solicitud de ampliación del plazo en la que pidió a la Sala de Apelaciones que desestimara la solicitud por no haber demostrado “buenas razones”, como lo exige el numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte¹⁹.

17. El mismo día, la Sala de Apelaciones dictó la decisión relativa a la solicitud de suministro de la versión en francés del documento justificativo de la apelación de la defensa y la decisión relativa a la apelación de 14 de julio de 2011, y de ampliación del plazo para que el representante legal presentara sus observaciones²⁰ (en adelante: “la decisión por la que se rechazó la solicitud de ampliación del plazo”), en la que rechazó la solicitud de ampliación del plazo y reservó sus fundamentos para la sentencia. También en ese día, el representante legal de las víctimas presentó las observaciones del representante legal, Sr. Assingambi Zarambaud, sobre el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional, de fecha 27 de junio de 2011, presentado por la defensa del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo²¹ (en adelante: “las observaciones de las víctimas”).

18. El 26 de julio de 2011, el Sr. Bemba y el Fiscal presentaron sus respectivas respuestas a las observaciones de las víctimas²².

19. El 4 de agosto de 2011, se presentó a la Sala de Apelaciones el escrito en que la Secretaría transmitía las observaciones de [EXPURGADO], al que se anexaba la comunicación dirigida por [EXPURGADO] a la Corte en relación con la solicitud del

¹⁸ ICC-01/05-01/08-1602-Conf, párrs. 15-16.

¹⁹ Respuesta de la defensa a la solicitud del representante legal de las víctimas de fecha de julio de 2011 (ICC-01/05-01/08-1602-Conf-Anx OA), ICC-01/05-01/08-1608-Conf, párr. 12.

²⁰ ICC-01/05-01/08-1607-Conf.

²¹ ICC-01/05-01/08-1609-Conf.

²² Respuesta de la defensa a las observaciones del representante legal Sr. Zarambaud Assingambi sobre el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional de fecha 27 de junio de 2011, presentado por la defensa del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, 26 de julio de 2011, ICC-01/05-01/08-1612-Conf; respuesta de la Fiscalía a las observaciones del representante legal de las víctimas Sr. Zarambaud Assingambi a la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional (ICC-01/05-01/08-1609-Conf), ICC-01/05-01/08-1613-Conf.

Sr. Bemba de libertad provisional en dicho país²³ (en adelante: “la transmisión de la Secretaría de 4 de agosto de 2011”).

III. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Solicitud de abreviación del plazo y “reunión con las partes”

20. En la notificación de apelación del Sr. Bemba, éste solicitó a la Sala de Apelaciones que acortara el plazo para decidir la apelación, abreviando el plazo para la presentación de escritos, o bien convocando una “reunión con las partes” para que las partes y los participantes presentasen argumentos orales²⁴. Sostuvo que el procedimiento de inscripción para las elecciones en la República Democrática del Congo concluiría el 7 de julio de 2011 y señaló que el receso de la Corte comenzaría el 17 de julio de 2011²⁵. Argumentó que debían abreviarse los plazos para que la Sala de Apelaciones dictase una decisión sobre su libertad provisional, de ser posible, antes del comienzo de julio de 2011 o a más tardar antes de que se iniciara el receso de tres semanas de la Corte, el 17 de julio de 2011, afirmando que de no ser así su derecho de apelación carecería de objeto²⁶.

21. De conformidad con el numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte, una Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello. La Sala de Apelaciones determinó que el Sr. Bemba no había demostrado buenas razones para la abreviación del plazo en este caso. La Sala de Apelaciones señaló que, en la notificación de apelación, el Sr. Bemba no demostró en modo alguno que el plazo para el registro de los electores en la República Democrática del Congo vencería el 7 de julio de 2011. La Sala de Apelaciones señaló asimismo que en la notificación de apelación se pedía la libertad provisional en [EXPURGADO] “para los Corte y para todos los períodos en que la Sala no sesionase durante tres días consecutivos, incluidos los fines de semana largos”²⁷. Consiguientemente, el argumento del Sr. Bemba de que su derecho de apelación carecería de objeto si la sentencia relativa a la apelación no se dictase antes del 17 de julio de 2011 no era

²³ ICC-01/05-01/08-1621-Conf, de fecha 3 de agosto de 2011, registrado el 4 de agosto de 2011.

²⁴ Notificación de apelación, párr. 12.

²⁵ Notificación de apelación, párr. 9.

²⁶ Notificación de apelación, párrs. 10, 13.

²⁷ Notificación de apelación, para 15.

convinciente. Por tales razones, la Sala de Apelaciones decidió no abreviar los plazos para la presentación de escritos. Por las mismas razones, la Sala de Apelaciones no consideró necesario celebrar una audiencia oral en la presente apelación.

B. Fundamentos de la decisión por la que se rechazó la solicitud de ampliación del plazo

22. En la decisión por la que rechazó la solicitud de ampliación del plazo, la Sala de Apelaciones rechazó la solicitud del representante legal de las víctimas de ampliar el plazo para presentar observaciones en respuesta al documento justificativo de la apelación²⁸. El representante legal de las víctimas había pedido a la Sala de Apelaciones que 1) otorgara al representante legal de las víctimas una ampliación del plazo para presentar sus observaciones sobre la presente apelación; 2) suministrase una versión en francés de su decisión sobre la participación de las víctimas, pues en dicha decisión se expresaba que estaba hecha “en francés y en inglés”, y 3) ordenase al Sr. Bemba que enviase una versión en francés de su documento justificativo de la apelación²⁹.

23. La solicitud principal del representante legal de las víctimas es la de ampliación del plazo fundada en su falta de acceso a versiones en francés de la decisión relativa a la participación de las víctimas y al documento justificativo de la apelación. Como se dijo *supra*, el numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte permite que la Sala amplíe o reduzca un plazo si se demuestran buenas razones. En opinión de la Sala de Apelaciones, el representante legal de las víctimas no demostró buenas razones. La Sala de Apelaciones señaló que no había indicado razones en apoyo de su solicitud. Simplemente solicitó versiones en francés de los documentos mencionados y una ampliación del plazo para preparar su argumentación sobre la apelación. Sus argumentos acerca de por qué debía recibir traducciones al francés de la decisión sobre la participación de las víctimas y del documento justificativo de la apelación en el momento de la presentación no fueron convincentes. El hecho de que las decisiones de la Sala de Apelaciones se hagan “en francés y en inglés” no significa que ambas versiones se suministrarán en el momento de la presentación, sino de que habrá una traducción a uno u otro de dichos idiomas. Análogamente, de conformidad con el

²⁸ ICC-01/05-01/08-1607-Conf.

²⁹ Solicitud de ampliación de plazo, párrs. 15 y 16.

numeral 1 de la norma 39 del Reglamento de la Corte, el Sr. Bemba podía presentar el documento justificativo de la apelación en francés o en inglés, los dos idiomas de trabajo de la Corte (párrafo 2 del artículo 50 del Estatuto). Decidió presentarlo en inglés, y no estaba obligado a presentarlo también en francés.

24. Por las razones que se han expuesto, la Sala de Apelaciones rechazó la solicitud de ampliación del plazo en su totalidad.

C. Transmisión por la Secretaría de 4 de agosto de 2011

25. En la transmisión por la Secretaría de 4 de agosto de 2011, la Secretaria transmitió a la Sala de Apelaciones la comunicación dirigida por [EXPURGADO] a la Corte en relación con las condiciones de la libertad del Sr. Bemba. Esa presentación no estuvo a disposición de la Sala de Primera Instancia en el momento en que consideró las solicitudes de libertad provisional del Sr. Bemba y la Sala de Apelaciones no la ha considerado a los efectos de la presente apelación.

IV. FONDO

26. El Sr. Bemba apela la decisión impugnada con respecto a las solicitudes segunda y tercera, pero no apela la decisión impugnada con respecto a la primera solicitud. Enuncia tres motivos de apelación.

A. Primer motivo de apelación

27. En cuanto a su primer motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente el significado de la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO], así como el peso de una y otras, y, en consecuencia, incurrió en error al concluir que existía la posibilidad de que él se fugara si se le otorgaba la libertad provisional en dicho país³⁰.

1. Reseña del procedimiento y parte pertinente de la decisión impugnada

28. En la carta del Sr. Bemba, éste preguntó si era posible que [EXPURGADO] “garantizara su comparecencia [en juicio], específicamente mediante un sistema de monitoreo en caso de que se le otorgara la libertad [...] en el territorio de

³⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 3.

[EXPURGADO]”³¹. En dicha carta también se pedía específicamente a [EXPURGADO] que confirmara su voluntad de

1) hacer todo lo que estuviese a su alcance para proveer lo necesario para la seguridad y el constante monitoreo del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo durante su estada en [su] territorio en caso de que se le otorgara la libertad provisional, garantizando que no se evadiera de la justicia;

2) informar a la Corte Penal Internacional por el conducto adecuado acerca de si el Sr. Bemba ha cumplido las obligaciones que se le hubieren impuesto en lo tocante a presentarse en persona ante la autoridad competente según un cronograma establecido;

3) comunicar inmediatamente a la Corte todos los casos de violación o intento de violación de las condiciones que rigen su puesta en libertad de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y tomar las medidas necesarias para lograr su regreso al centro de detención de las Naciones Unidas en La Haya.

4) garantizar que el acusado regrese a los Países Bajos para comparecer ante la Corte Penal Internacional cuando la Corte así lo disponga, y transferir la custodia del acusado a las autoridades de los Países Bajos junto con su pasaporte y otros documentos de viaje³².

29. En su carta, [EXPURGADO] comunicó al Sr. Bemba que “las autoridades competentes de [EXPURGADO] [habían] hecho lugar a [su] solicitud” y señalaron que “los arreglos prácticos que se aplicarían en caso de que se dispusiera la puesta en libertad provisional del Sr. Bemba se pondrían en conocimiento [del Sr. Bemba] y de la Corte en cuanto fuese posible”³³.

30. En la decisión en la que se pidió que se formularan observaciones sobre la segunda solicitud del Sr. Bemba, la Sala de Primera Instancia invitó a [EXPURGADO] a presentar observaciones acerca de si:

i) habría algún impedimento jurídico para que el Sr. Bemba entrase y saliese del territorio de [EXPURGADO], en caso de que fuese puesto en libertad condicional por la Sala durante los recesos judiciales de la Corte y/o los períodos en los que la Sala no sesionase durante por lo menos tres días consecutivos, incluidos los fines de semana largos; y

ii) [EXPURGADO] estaría en condiciones de imponer una o más de las condiciones enumeradas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y

³¹ Carta del Sr. Bemba, pág. 4.

³² Carta del Sr. Bemba, págs. 4 y 5.

³³ Carta de [EXPURGADO], pág. 2.

Prueba, en caso de que la Sala dispusiese la libertad provisional del Sr. Bemba en el territorio de [EXPURGADO]³⁴.

31. En sus observaciones, [EXPURGADO] comunicó a la Sala de Primera Instancia lo siguiente:

[N]o hay impedimento jurídico para la entrada del Sr. Bemba al territorio de [EXPURGADO] o su salida de él en caso de que se disponga su libertad provisional durante los recesos judiciales y los períodos de por lo menos tres (3) días consecutivos en que no sesione la Corte, incluidos los fines de semana largos [y que]

[[EXPURGADO]] puede aplicar una o más de las condiciones enunciadas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en caso de que la Corte disponga la libertad provisional del Sr. Bemba en el territorio de [EXPURGADO];

[C]onsiguientemente, no objeta la libertad provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo³⁵.

32. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia determinó que el Sr. Bemba seguía constituyendo un “riesgo de fuga” y concluyó que su detención era necesaria para asegurar su comparecencia en juicio³⁶. La Sala de Primera Instancia llegó a esa determinación sobre la base de 1) la gravedad de los cargos contra el Sr. Bemba; 2) el hecho de que los cargos habían sido confirmados; 3) las posibilidades de que se aplicase una pena severa en caso de que fuese declarado culpable, y 4) la divulgación de pruebas incriminantes contra él³⁷. La Sala de Primera Instancia determinó también que la red de contactos internacionales del Sr. Bemba y sus recursos políticos y financieros anteriores y actuales le daban los medios para fugarse. La Sala de Primera Instancia infirió de la disposición de los amigos y la familia del Sr. Bemba para sufragar los gastos de su monitoreo que, en caso de ser liberado, podría movilizar los recursos necesarios para fugarse³⁸.

33. En relación con la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO], la Sala de Primera Instancia determinó que:

³⁴ Decisión por la que se solicitó que se presentaran observaciones sobre la segunda solicitud del Sr. Bemba, párr. 9 d).

³⁵ Observaciones de [EXPURGADO], pág. 2.

³⁶ Decisión impugnada, párr. 55, 61.

³⁷ Decisión impugnada, párr. 55.

³⁸ Decisión impugnada, párr. 56.

la posición de [EXPURGADO] constitu[ía] una circunstancia nueva que incidía en la probabilidad de que el acusado regresase al juicio [...] Sin embargo, la breve carta de [EXPURGADO] y el igualmente sucinto escrito que presentó a esta Sala transmiten poco más que una voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO] y no especifican cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar [EXPURGADO]³⁹.

34. La Sala de Primera Instancia determinó también que “[c]ríticamente, [EXPURGADO] no garantiza que se haga efectivo el regreso [del Sr. Bemba] a la sede de la Corte en caso de que sea liberado en el territorio de [EXPURGADO]”⁴⁰. La Sala de Primera Instancia sopesó las seguridades de [EXPURGADO] en comparación con otros factores pertinentes en relación con la detención del Sr. Bemba y determinó que seguían cumpliéndose los requisitos enunciados en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58, porque existía “un riesgo significativo de que, en caso de que se le liberase provisionalmente en el territorio de [EXPURGADO], el acusado no regresara a continuar el juicio hasta su finalización”⁴¹.

2. Argumentos del Sr. Bemba

35. El Sr. Bemba afirma que deben revocarse las determinaciones de la Sala de Primera Instancia en relación con el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Afirma que la evaluación que hizo la Sala de Primera Instancia de la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] se basó en una “errónea interpretación de la amplitud de las garantías que se brindaban”⁴². En su opinión, era errónea la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] transmitían meramente una “voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO], y no especificaban cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar [EXPURGADO]”⁴³. Dice que si la Sala de Primera Instancia hubiese dado el peso correcto a las seguridades de [EXPURGADO] no habría concluido que seguía constituyendo un “riesgo de fuga”⁴⁴.

36. El Sr. Bemba afirma además que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al 1) no esperar información de [EXPURGADO] en relación con los “arreglos

³⁹ Decisión impugnada, párr. 59.

⁴⁰ Decisión impugnada, párr. 59.

⁴¹ Decisión impugnada, párr. 61.

⁴² Documento justificativo de la apelación, párr. 4.

⁴³ Documento justificativo de la apelación, párr. 8.

⁴⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 13.

prácticos” que se comprometía a aplicar en caso de que se dispusiera la libertad provisional del Sr. Bemba⁴⁵; 2) no pedir a las autoridades de [EXPURGADO] información adicional en relación con sus garantías⁴⁶; 3) no considerar la credibilidad de la garantía de [EXPURGADO]⁴⁷; 4) rechazar su solicitud de que se celebrara una reunión con las partes a fin de examinar la posibilidad de su puesta en libertad a un tercer Estado⁴⁸, y 5) fundarse en otros factores que no corroboraban la determinación de la Sala de que constituía un riesgo de fuga⁴⁹.

37. Pasando a los otros supuestos errores en la decisión impugnada, el Sr. Bemba sostiene que los factores en que se fundó la Sala no demuestran que constituyera un “riesgo de fuga” si se los sopesa en comparación con otros factores que demuestran la falta de deseo de fugarse⁵⁰. Primero, sostiene que la Sala de Primera Instancia simplemente hizo referencia a la existencia de una red internacional de contactos sin indicar pruebas de la existencia de tales contactos⁵¹. Segundo, argumenta que no era razonable que, basándose en la voluntad de su familia y sus amigos de sufragar los gastos de seguridad y monitoreo si fuera liberado, la Sala de Primera Instancia infiriera que tenía acceso a recursos suficientes para fugarse⁵². Por último, sostiene que la afirmación de la Sala de Primera Instancia de que su “posición anterior y actual” le daba medios para fugarse resulta contradicha por el hecho de que él tenía un “aparente deseo de vivir como figura pública y no como fugitivo”⁵³. Por consiguiente, en su opinión, la Sala de Primera Instancia dio “un peso indebido a las consideraciones relativas a [sus] «contactos internacionales» – que no nombra –, a su capacidad para «movilizar recursos» y a su «posición anterior y actual» al sopesarlos en comparación con otros factores que contradecían el riesgo de que se fugara”⁵⁴.

3. Argumentos del Fiscal

38. El Fiscal argumenta que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] no constituían una “garantía de un Estado” porque [EXPURGADO]

⁴⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁴⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁴⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁴⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁴⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 15 a 19.

⁵⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁵¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁵² Documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁵³ Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁵⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 19.

no había “determinado ninguna medida encaminada a monitorear la estada del Sr. Bemba en suelo de [EXPURGADO] o a garantizar su regreso al juicio”⁵⁵. Afirmaba también que las observaciones de [EXPURGADO] no especificaban condición alguna respecto de la cual [EXPURGADO] tuviese voluntad y capacidad para hacerla cumplir⁵⁶. El Fiscal sostiene que la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones indica que las garantías son eficaces si los Estados especifican las condiciones y su capacidad para hacerlas cumplir⁵⁷. Por consiguiente, en su opinión, la Sala de Primera Instancia no cometió error alguno, porque [EXPURGADO] no demostró su capacidad para hacer cumplir las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁵⁸. Afirmaba también que la Sala de Primera Instancia sopesó las seguridades de [EXPURGADO] en comparación con otros factores pertinentes para concluir que existe el riesgo de que el Sr. Bemba se fugue en caso de ser liberado⁵⁹.

39. En lo tocante a los demás errores alegados por el Sr. Bemba, el Fiscal sostiene que deben desestimarse los argumentos del Sr. Bemba porque son simplemente impugnaciones de la comparación hecha por la Sala de Primera Instancia, pero no identifican error alguno⁶⁰. En cuanto al argumento del Sr. Bemba según el cual la Sala de Primera Instancia no dio pruebas que fundamentaran sus conclusiones de hecho, el Fiscal recuerda la jurisprudencia anterior de la Sala de Apelaciones⁶¹ y dice que la Sala no tenía que tomar una decisión *ab initio* ni llegar a nuevas conclusiones sobre factores respecto de los que se había pronunciado en decisiones anteriores o contemplar argumentos que ya hubiese considerado en decisiones anteriores. Sostiene que la Sala sólo tenía que evaluar si las circunstancias aplicables a decisiones

⁵⁵ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 26.

⁵⁶ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

⁵⁷ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

⁵⁸ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

⁵⁹ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 30.

⁶⁰ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁶¹ *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1019 (OA 4) (en adelante: “la sentencia Bemba OA 4”).

anteriores seguían existiendo y ponderarlas en relación con toda la información⁶². Así pues, en su opinión, la Sala de Primera Instancia no incurrió en error a este respecto.

4. Observaciones de las víctimas y respuestas a dichas observaciones

40. El representante legal de las víctimas argumenta que las seguridades dadas por [EXPURGADO] eran inadecuadas y carecían de credibilidad⁶³.

41. El Sr. Bemba argumenta que las observaciones de las víctimas debían desestimarse pues no se referían a los errores de derecho y de hecho señalados en el documento justificativo de la apelación⁶⁴. El Sr. Bemba observa que la referencia al alegado juicio de un político que vive en [EXPURGADO] no es pertinente para los motivos de apelación en el presente caso⁶⁵.

42. El Fiscal insta a la Sala de Apelaciones a considerar los argumentos expuestos en las observaciones de las víctimas según los cuales las garantías dadas por [EXPURGADO] eran “insignificantes” y dice que se debería desestimar la apelación⁶⁶.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

a) Criterio de examen y derecho aplicable

43. En el primer motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual existía la posibilidad de que se fugara en caso de ser liberado en el territorio de [EXPURGADO] se basó en “una errónea interpretación” de las garantías dadas por [EXPURGADO]⁶⁷.

44. En relación con el criterio de examen en las apelaciones relacionadas con el otorgamiento o la denegación de la puesta en libertad, la Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que:

no reexaminará las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares *de novo*, sino que intervendrá en las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares

⁶² Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁶³ Observaciones de las víctimas, párrs. 17 y 18.

⁶⁴ Respuesta de la defensa a las observaciones de las víctimas, párr. 9.

⁶⁵ Respuesta de la defensa a las observaciones de las víctimas, párr. 11.

⁶⁶ Respuesta del Fiscal a las observaciones de las víctimas, párrs. 5, 7.

⁶⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 4.

solo cuando existan claros errores de derecho, de hecho o de procedimiento que vicien la decisión impugnada⁶⁸.

45. En cuanto a lo que constituye un claro error de hecho, la Sala de Apelaciones ha determinado que una Sala comete un error de esa índole si aprecia mal determinados hechos, hace caso omiso de hechos pertinentes o tiene en cuenta hechos ajenos a las cuestiones *sub judice*⁶⁹. A este respecto, la Sala de Apelaciones ha subrayado que la evaluación de la prueba incumbe, en primer lugar, a la Sala que esté considerando la solicitud de libertad provisional⁷⁰. Por consiguiente, al examinar una alegación de que una Sala de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia ha apreciado erróneamente los hechos en una decisión sobre libertad provisional, la Sala de Apelaciones “se atenderá tanto a las inferencias que [la Sala de Primera Instancia] extrajo de las pruebas disponibles como al peso que otorgó a los distintos factores favorables o contrarios a la detención u otorgará un margen de apreciación a ese respecto”⁷¹ y “sólo interferirá en caso de un claro error, a saber, cuando no pueda discernir cómo la Sala podría razonablemente haber llegado a su conclusión con las pruebas que tenía ante sí”⁷².

46. En cuanto al derecho aplicable, los párrafos 2 y 3 del artículo 60 del Estatuto disponen lo siguiente:

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

⁶⁸ *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la convocatoria de audiencias con el Reino de Bélgica, la República Portuguesa, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/05-01/08-631-Red (OA 2) (en adelante: “la sentencia Bemba OA 2”), párr. 62.

⁶⁹ Sentencia *Bemba OA2*, párr. 61 (citando a *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de libertad provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4), párr. 25).

⁷⁰ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de libertad provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4), párr. 25.

⁷¹ Sentencia *Mbarushimana OA*, párr. 17.

⁷² Sentencia *Mbarushimana OA*, párr. 17.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

47. En cuanto a la imposición de condiciones en el momento de la puesta en libertad, la Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente lo siguiente:

Si la Sala [...] está convencida de que no se cumplen las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, pondrá en libertad a la persona, con o sin condiciones. Si [...] la puesta en libertad determinara alguno de los riesgos descritos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala podrá, en virtud de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, examinar condiciones adecuadas con miras a mitigar o eliminar el riesgo. Como lo indica la lista de condiciones que figura en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala también puede, en circunstancias adecuadas, imponer condiciones que por sí solas no mitiguen los riesgos descritos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. El resultado de este examen en dos niveles es una decisión única e inseparable que conceda la libertad condicional sobre la base de condiciones específicas que puedan hacerse cumplir. En otras palabras, en tales circunstancias, la puesta en libertad sólo es posible si se imponen condiciones específicas⁷³.

48. Además, a fin de conceder la libertad condicional “es necesario determinar un Estado dispuesto a aceptar a la persona de que se trate, así como a hacer cumplir las condiciones conexas”⁷⁴.

b) La presunta apreciación errónea de la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO]

49. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia concluyó que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] no garantizaban suficientemente la comparecencia en juicio del Sr. Bemba, y es sobre esta base que el Sr. Bemba impugna la evaluación que hizo la Sala de Primera Instancia de las pruebas que tenía ante sí. Así pues, la cuestión radica en determinar si la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente la medida en la cual la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] brindaban garantías suficientes para hacer cumplir condiciones de puesta en libertad y asegurar la comparecencia en juicio del Sr. Bemba.

⁷³ Sentencia *Bemba* OA 2, párr. 105.

⁷⁴ Sentencia *Bemba* OA 2, párr. 106.

50. La Sala de Apelaciones recuerda que la Sala de Primera Instancia determinó que a pesar de la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO], la continuación de la detención del Sr. Bemba seguía siendo necesaria con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto⁷⁵. En particular, la Sala de Primera Instancia determinó que 1) la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] “transmit[ían] poco más que una voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO]” y que “[EXPURGADO] no especific[aba] cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar” y 2) que, “críticamente”, [EXPURGADO] no garantizaba que se hiciera efectivo el regreso [del Sr. Bemba] a la sede de la Corte en caso de que fuera liberado en el territorio de [EXPURGADO]⁷⁶. En conjunto, la Sala de Primera Instancia concluyó que las exposiciones de [EXPURGADO] hacían “poco para disipar las preocupaciones de la Sala en relación con la posibilidad de que el acusado se fug[ara]”⁷⁷.

51. En lo tocante a la determinación de que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] no especificaban las condiciones que [EXPURGADO] podría aplicar, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente esos documentos porque no los leyó en contexto con la carta dirigida a [EXPURGADO] por el Sr. Bemba. En su carta, el Sr. Bemba solicitó a [EXPURGADO] que “garantizara su comparecencia [en juicio], específicamente mediante un sistema de monitoreo en caso de que se le concediera la libertad [...] en el territorio de [EXPURGADO]”⁷⁸. En dicha carta también se solicitaba a [EXPURGADO] que confirmara su voluntad de “asegurar que [el Sr. Bemba] regres[ara] a los Países Bajos para comparecer ante la Corte Penal Internacional cuando la Corte así lo disp[usiera], y transferir la custodia del acusado a las autoridades de los Países Bajos, junto con su pasaporte y otros documentos de viaje”⁷⁹.

⁷⁵ Decisión impugnada, párr. 61.

⁷⁶ Decisión impugnada, párr. 59.

⁷⁷ Decisión impugnada, párr. 59.

⁷⁸ Carta del Sr. Bemba, pág. 4.

⁷⁹ Carta del Sr. Bemba, pág. 5.

52. En la carta de [EXPURGADO], las autoridades competentes de [EXPURGADO] dijeron que habían “hecho lugar a la solicitud [del Sr. Bemba]”⁸⁰. [EXPURGADO] comunicó también al Sr. Bemba que notificaría a la Sala de Primera Instancia de los arreglos prácticos que aplicaría si se dispusiera la puesta en libertad del Sr. Bemba en [EXPURGADO]⁸¹. Además, en sus observaciones, [EXPURGADO] comunicó a la Sala de Primera Instancia que “podría aplicar una o más de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en caso de que la Corte disp[usiera] la libertad provisional del Sr. Bemba en el territorio de [EXPURGADO]”⁸². Así pues, si bien en la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] en sí mismas no se determinaban las condiciones específicas que [EXPURGADO] impondría, leídas en conjunto con la carta dirigida a [EXPURGADO] por el Sr. Bemba, por lo menos está claro que [EXPURGADO] consideraba que podría imponer las cuatro condiciones específicas señaladas en la carta del Sr. Bemba y asimismo que podría imponer cualquiera de las condiciones enumeradas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en caso de que se dispusiera la puesta en libertad. En consecuencia, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no considerar la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] en contexto con la carta del Sr. Bemba, lo cual determinó una errónea apreciación de los hechos en los que fundó su decisión.

53. Además, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando desestimó las observaciones de [EXPURGADO] por falta de seguridades explícitas en cuanto a las condiciones que aplicaría⁸³. De conformidad con la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, incumbe a la Sala, y no al Estado receptor, imponer condiciones. La posibilidad de imponer condiciones comprende a las enumeradas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pero no se limita a ellas. Consiguientemente, en una situación en la cual una Sala no ha determinado (aún) las condiciones específicas que considera adecuado imponer, un Estado dispuesto a aceptar a una persona

⁸⁰ Carta de [EXPURGADO], pág. 2.

⁸¹ Carta de [EXPURGADO], pág. 2.

⁸² Observaciones de [EXPURGADO], pág. 2.

⁸³ Decisión impugnada, párr. 59. Véase la respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

detenida puede hacer poco más que indicar su voluntad y capacidad generales para aplicar condiciones. La Sala de Apelaciones recuerda que en la decisión por la que se solicitó que se presentaran observaciones sobre la segunda solicitud, la Sala de Primera Instancia inquirió si [EXPURGADO] “estaría en condiciones de imponer una o más de las condiciones enumeradas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”⁸⁴. La Sala de Primera Instancia no especificó ninguna de las condiciones enumeradas en la subregla 1 de la regla 119, ni solicitó a [EXPURGADO] que garantizara la comparecencia en juicio del Sr. Bemba, una condición que no está expresamente enunciada en la subregla 1 de la regla 119. Como señala el Sr. Bemba, las observaciones de [EXPURGADO] respondieron directamente a la invitación de la Sala de Primera Instancia a que se presentaran observaciones⁸⁵.

54. A este respecto, la Sala de Apelaciones determina que es infundada la invocación que el Fiscal hace de la sentencia *Bemba* OA 2 en apoyo de su afirmación de que “para que las garantías sean eficaces, los Estados dispuestos a recibir a una persona detenida deberán especificar las condiciones y su capacidad para hacerlas cumplir”⁸⁶. En la sentencia *Bemba* OA 2, la Sala de Apelaciones examinó una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares por la que se dispuso la libertad condicional del Sr. Bemba sin determinar las condiciones adecuadas ni determinar un Estado en el que se liberaría al Sr. Bemba⁸⁷. Fue en ese contexto que la Sala de Apelaciones determinó que para conceder la libertad condicional, una Sala debe imponer condiciones específicas y determinar un Estado dispuesto a hacer cumplir dichas condiciones y capaz de hacerlo⁸⁸. Así pues, la sentencia *Bemba* OA 2 no fundamenta la proposición de que un Estado receptor debe especificar las condiciones respecto de las cuales tenga la voluntad y la capacidad de imponerlas. Por el contrario, refuerza el punto de que es la Sala, y no el Estado receptor, quien debe especificar las condiciones adecuadas de puesta en libertad.

⁸⁴ Decisión por la que se solicitó que se presentaran observaciones sobre la segunda solicitud, párr. 9 d).

⁸⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

⁸⁶ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 27. En el párrafo 28, el Fiscal también dice que la “Sala de Apelaciones ha exigido que se especifiquen las modalidades prácticas o las condiciones concretas cuando se solicita la libertad provisional (y no después), pues son factores necesarios que la Sala debe considerar para tomar una decisión con conocimiento de causa”.

⁸⁷ Sentencia *Bemba* OA 2, párr. 90.

⁸⁸ Sentencia *Bemba* OA 2, párrs. 105 y 106.

55. En relación con la libertad condicional, la Sala de Apelaciones recuerda que el examen de las condiciones de puesta en libertad es discrecional y que la libertad condicional es posible en dos situaciones: 1) cuando una Sala, aunque esté convencida de que no se cumplen las condiciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58, de todos modos considera adecuado liberar a la persona bajo condiciones; y 2) cuando los riesgos enumerados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 existen, pero la Sala considera que pueden mitigarse mediante la imposición de determinadas condiciones de puesta en libertad⁸⁹. Por consiguiente, en una situación como la presente, en la cual la Sala de Primera Instancia ha determinado que la detención es necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio, la Sala tiene discrecionalidad para considerar si el riesgo de fuga puede mitigarse mediante la imposición de condiciones y disponer la libertad condicional. Sin embargo, habida cuenta de que la libertad personal de una persona está en juego si una Sala está considerando el otorgamiento de libertad condicional y un Estado ha indicado su voluntad y capacidad generales para aceptar a una persona detenida y hacer cumplir las condiciones, la Sala debe solicitar las observaciones de dicho Estado acerca de su capacidad para hacer cumplir las condiciones específicas determinadas por la Sala. Según las circunstancias, la Sala puede tener que solicitar al Estado información adicional si estima que las observaciones del Estado son insuficientes para permitir que la Sala adopte una decisión con conocimiento de causa. Ello no quiere decir que cuando la Sala reciba las observaciones del Estado esté obligada a conceder la libertad condicional. Sólo quiere decir que la Sala debe procurar la información que le permita adoptar una decisión con conocimiento de causa sobre el punto.

56. En el presente caso, [EXPURGADO] indicó que podía hacer cumplir una o más de las condiciones enumeradas en la subregla 1 de la regla 119. Si la Sala de Primera Instancia consideraba que esa información era insuficiente para sus fines, debía haber solicitado a [EXPURGADO] información adicional acerca de su capacidad para hacer cumplir esas condiciones o las otras condiciones que la Sala de Primera Instancia considerase adecuado imponer.

57. La Sala de Apelaciones pasa ahora a considerar la determinación de la Sala de Primera Instancia de que “[c]ríticamente, [EXPURGADO] no garantiza que se haga

⁸⁹ Sentencia *Bemba* OA 2, párr.105.

efectivo el regreso [del Sr. Bemba] a la sede de la Corte”⁹⁰. En su carta, [EXPURGADO] confirmó su voluntad de imponer las cuatro condiciones enumeradas en la carta del Sr. Bemba, incluida la de asegurar su regreso a los Países Bajos para comparecer ante la Corte y su transferencia a la custodia de las autoridades de los Países Bajos. A la luz de la carta del Sr. Bemba, la Sala de Apelaciones no puede discernir cómo la Sala de Primera Instancia concluyó que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] no comprendían una garantía de [EXPURGADO] de que aseguraría el regreso del Sr. Bemba a la sede de la Corte. Así pues, al no considerar la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] en contexto con la carta del Sr. Bemba, la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente los hechos en que se fundó su conclusión de que era “crítico” el hecho de que [EXPURGADO] no hubiese dado una garantía específica⁹¹.

58. En suma, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia cometió un claro error al no considerar la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] en contexto con la carta del Sr. Bemba, lo cual determinó una errónea apreciación de los hechos en que se fundó su decisión relativa a la libertad provisional.

c) Otros supuestos errores en relación con el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58

59. El Sr. Bemba alega que la Sala de Primera Instancia cometió otros errores en su determinación de la segunda solicitud. Sostiene que los factores que tuvo en cuenta la Sala de Primera Instancia para concluir que el Sr. Bemba constituía un “riesgo de fuga” no permiten fundar esa conclusión⁹². En su opinión, la Sala de Primera Instancia dio mucho peso a consideraciones relacionadas con sus “contactos internacionales –que no nombra–”, con su capacidad para “movilizar recursos” y con su “posición anterior y actual”, y no a otros factores que desmentían el riesgo de que se fugara⁹³.

60. Con respecto a sus contactos internacionales, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia no indicó pruebas de la existencia de esos contactos ni la

⁹⁰ Decisión impugnada, para 59.

⁹¹ Decisión impugnada, párr. 59.

⁹² Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁹³ Documento justificativo de la apelación, párr. 19.

forma en que harían más probable que él se fugara⁹⁴. La Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que cuando una Sala hace un examen a los efectos de la puesta en libertad o la detención, “no tiene que llegar a constataciones acerca de las circunstancias sobre las que ya se decidió en la decisión en cuanto a la detención” ni “considerar argumentos de la persona detenida que meramente repitan argumentos que la Sala ya haya examinado en decisiones anteriores”⁹⁵. En el presente caso, la existencia de la red de contactos internacionales del Sr. Bemba ya había sido considerada en decisiones anteriores⁹⁶. La Sala de Primera Instancia no tenía que reevaluar ese factor en ausencia de una sugerencia de que hubiese cambiado o ya no existiese. Consiguientemente, la Sala de Primera Instancia no cometió un claro error al tomar como fundamento en la decisión impugnada a la red de contactos internacionales del Sr. Bemba sin requerir más pruebas.

61. En relación con su capacidad para movilizar recursos de su familia y sus amigos, el Sr. Bemba sostiene que no era razonable que la Sala de Primera Instancia infiriera de ello que también podría movilizar fondos para fugarse. Además, sostiene que la conclusión de que su “posición actual y anterior” le permitiría fugarse resulta contradicha por su “aparente deseo de vivir como una personalidad pública y no como un fugitivo”⁹⁷.

62. La Sala de Apelaciones ha puesto de relieve que se atenderá a las inferencias que extraiga una Sala al considerar una solicitud de libertad provisional y al peso que la Sala haya asignado a las pruebas a menos que se determine que la conclusión de la Sala fue claramente errónea⁹⁸. En el presente caso, el Sr. Bemba cree que la Sala de Primera Instancia debería haber otorgado un peso diferente a su acceso a recursos

⁹⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁹⁵ Sentencia *Bemba* OA 4, párr. 53.

⁹⁶ *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 22 de septiembre de 2009, ICC-01/05-01/08-73, párr. 55; esa decisión fue confirmada en apelación por la Sala de Apelaciones en la sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional”, 16 de diciembre de 2008, ICC-01/05-01/08-323 (OA), párr. 55; decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 16 de diciembre de 2008, ICC-01/05-01/08-321, párr. 36; decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 14 de abril de 2009, ICC-01/05-01/08-403, párr. 45; decisión relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la convocatoria de audiencias con el Reino de Bélgica, la República Portuguesa, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, 14 de agosto de 2009, ICC-01/05-01/08-475, (en adelante: “la decisión de 14 de agosto de 2009”), párr. 58; ICC-01/05-01/08-T-18-Conf-ENG, pág. 28, línea 24, a pág. 29, línea 14.

⁹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁹⁸ Véase *supra*, párr.44.

financieros y a su posición actual y anterior y debería haber extraído diferentes inferencias de los hechos que tenía ante sí. Sin embargo, no ha identificado ningún claro error en el razonamiento de la Sala de Primera Instancia que haya tenido como resultado una errónea apreciación de los hechos en que se fundaron sus determinaciones o que haya hecho que la conclusión de la Sala de Primera Instancia uno fuera razonable. Por consiguiente, se desestiman sus argumentos.

B. Segundo motivo de apelación

63. En relación con el segundo motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que al determinar, con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, que la continuación de su detención era necesaria porque existía “un riesgo de que, en caso de ser liberado, el acusado pusiera en peligro las actuaciones de la Corte inmiscuyéndose con los testigos”⁹⁹, la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente los hechos y no brindó una justificación suficiente de su apartamiento de anteriores determinaciones sobre su detención¹⁰⁰.

1. Reseña del procedimiento y parte pertinente de la decisión impugnada

64. El 20 de agosto de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares tomó una decisión sobre la detención del Sr. Bemba de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto y ordenó que continuara su detención sobre la base de los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto¹⁰¹. En posteriores revisiones de la detención del Sr. Bemba, el 16 de diciembre de 2008 y el 14 de abril de 2009, se ordenó que continuara la detención del Sr. Bemba con esos mismos fundamentos¹⁰².

65. El 14 de agosto de 2009, en otra revisión de la detención del Sr. Bemba, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que ya no se cumplían las condiciones previstas en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58. Consiguientemente, la Sala de Cuestiones Preliminares dispuso la libertad condicional

⁹⁹ Decisión impugnada, párr. 62.

¹⁰⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 21.

¹⁰¹ Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 20 de agosto de 2008, reclasificada como documento público el 22 de septiembre de 2009, ICC-01/05-01/08-73, párrs. 55 a 60 (en adelante: “la decisión de 20 de agosto de 2008”), párrs. 55 a 58 y 59. Esa decisión fue confirmada por la Sala de Apelaciones en la sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional”, 16 de diciembre de 2008, ICC-01/05-01/08-323 OA.

¹⁰² Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 16 de diciembre de 2008, ICC-01/05-01/08-321, párrs. 36 a 48; decisión relativa a la solicitud de libertad provisional, 14 de abril de 2009, ICC-01/05-01/08-403, párrs. 44 a 50 (en adelante: “la decisión de 14 de abril de 2009”).

del Sr. Bemba pero difirió la consideración de las condiciones adecuadas hasta una fecha posterior¹⁰³. En una apelación presentada por el Fiscal contra la decisión de 14 de agosto de 2009, la Sala de Apelaciones revocó las determinaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. La Sala de Apelaciones no consideró las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con los incisos ii) y iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, señalando que, como se cumplían las condiciones previstas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58, no era necesario considerar las demás condiciones previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58¹⁰⁴.

66. El 8 de diciembre de 2009¹⁰⁵ y el 1 de abril de 2010¹⁰⁶, la Sala de Primera Instancia volvió a examinar la detención del Sr. Bemba y ordenó que continuara detenido sobre la base del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Análogamente, en la más reciente revisión de la detención del Sr. Bemba, el 17 de diciembre de 2010 la Sala de Primera Instancia ordenó que continuara detenido sobre la base del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto¹⁰⁷. En esas decisiones no se consideró si las condiciones previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto se aplicaban al Sr. Bemba.

67. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia determinó que existía el riesgo de que, en caso de ser liberado, el Sr. Bemba pusiera en peligro las actuaciones de la Corte inmiscuyéndose con los testigos según lo estipulado en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58¹⁰⁸. La Sala de Primera Instancia señaló lo siguiente:

Si bien en la decisión de diciembre de 2010 no se hizo referencia a este factor, la Sala estima que puede considerar bases alternativas para la detención del

¹⁰³ Decisión de 14 de agosto de 2009 (esta decisión solo abordó las constataciones anteriores en relación con el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 y señaló que las condiciones previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 son alternativas).

¹⁰⁴ Sentencia *Bemba* OA 2, párr. 89

¹⁰⁵ ICC-01/05-01/08-T-18-Conf-ENG, pág. 25, líneas 19 a 21.

¹⁰⁶ Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ICC-01/05-01/08-743, párr. 33.

¹⁰⁷ Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en cumplimiento de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1088 (en adelante: “la decisión de 17 de diciembre de 2010”).

¹⁰⁸ Decisión impugnada, párrs. 62, 65.

acusado, particularmente a la luz de la decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la amplia indagación que la Sala está obligada a llevar a cabo en el contexto de las decisiones relativas a la detención¹⁰⁹.

68. La Sala de Primera Instancia determinó que el “alcance de la injerencia respecto de los testigos” se había incrementado a causa de 1) la divulgación de las identidades de todos los testigos de cargo al Sr. Bemba; 2) la capacidad del Sr. Bemba para inmiscuirse con los testigos debido a su posición de influencia en la región en la que residen muchos de los testigos; 3) su red de partidarios, y 4) su capacidad para movilizar sustanciales recursos financieros¹¹⁰. La Sala de Primera Instancia observó además que aún restaba citar a un testigo vulnerable y que era posible que la Sala citase a otros testigos en una etapa posterior¹¹¹. La Sala de Primera Instancia también hizo referencia a las preocupaciones expresadas por los testigos que habían declarado ante la Sala en relación con su seguridad y la de sus familias¹¹². La Sala de Primera Instancia consideró que, si bien la duración de la libertad solicitada era breve, ello no mitigaba sus preocupaciones acerca de la posible injerencia respecto de los testigos¹¹³.

2. Argumentos del Sr. Bemba

69. El Sr. Bemba formula dos argumentos principales en relación con este motivo. Primero, sostiene que ésta es la primera vez que se llega a una determinación con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto¹¹⁴. Consiguientemente, en su opinión, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al llegar a esa determinación, pues no existían “circunstancias nuevas, hechos nuevos o acciones nuevas” que justificaran un apartamiento de decisiones anteriores sobre su detención¹¹⁵. Segundo, afirma que las determinaciones de la Sala de Primera Instancia con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 se adoptaron “*in abstracto*, sin identificar ninguna base de hecho, amenaza identificable o propensión del acusado a intimidar a los testigos”¹¹⁶.

¹⁰⁹ Decisión impugnada, párr. 62.

¹¹⁰ Decisión impugnada, párr. 63.

¹¹¹ Decisión impugnada, párr. 64.

¹¹² Decisión impugnada, párr. 64.

¹¹³ Decisión impugnada, párr. 63.

¹¹⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 21.

¹¹⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 21.

¹¹⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

3. Argumentos del Fiscal

70. El Fiscal afirma que los argumentos del Sr. Bemba tienen fallas y se fundan en la errónea interpretación de decisiones anteriores, que no comprendieron determinación alguna sobre el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58. En su opinión, el hecho de que ésta sea la primera vez que la Sala de Primera Instancia formule una determinación con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 no significa que la Sala no hubiera determinado que el Sr. Bemba no estaba inmiscuyéndose con los testigos. Sostiene que la Sala de Primera Instancia decidió considerar bases alternativas de la detención del Sr. Bemba como resultado de los argumentos formulados por el Sr. Bemba ante la Sala¹¹⁷. El Fiscal sostiene también que la afirmación del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia llegó a su determinación en abstracto no está corroborada por su razonamiento¹¹⁸. En su opinión, la Sala de Primera Instancia consideró adecuadamente todos los factores pertinentes y determinó que existía una posibilidad de que se inmiscuyera con los testigos¹¹⁹.

4. Determinación de la Sala de Apelaciones

71. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, una Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias. En la decisión anterior adoptada con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 se hace referencia a “la decisión inicial adoptada en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto y asimismo a todas las posibles modificaciones posteriores introducidas en dicha decisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto”¹²⁰. La Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que por “cambio en las circunstancias” debe entenderse “un cambio en algunos de los hechos en que se fundó una decisión anterior sobre la detención o en todos ellos, o un nuevo hecho que convenza a una Sala de que es necesaria una modificación de su decisión”¹²¹. Así pues, una Sala que esté revisando la detención de una persona con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 debe “volver sobre la decisión en cuanto a la detención para determinar si ha habido un

¹¹⁷ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 34.

¹¹⁸ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párrs. 35 a 37.

¹¹⁹ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹²⁰ Sentencia *Bemba* OA 4, párr. 46.

¹²¹ Sentencia *Bemba* OA2, párr. 60.

cambio en las circunstancias en que se fundó la decisión y si hay nuevas circunstancias que tengan incidencia en las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto”¹²².

72. A la luz de la reseña del procedimiento hecha *supra*, la Sala de Apelaciones señala que la última vez que una Sala formuló la determinación de que la detención del Sr. Bemba era necesaria para asegurar que “no obstruy[era] ni [pusiera] en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte” con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto fue en la decisión de 14 de abril de 2009. Después de esa decisión, no se determinó que el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 fuera uno de los fundamentos para la detención del Sr. Bemba. Por consiguiente, la base actual de la detención del Sr. Bemba es la necesidad de “asegurar que la persona comparezca en juicio” con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. De hecho, en la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia se refirió a la decisión de 17 de diciembre de 2010 como la decisión a tener en cuenta para su revisión de la detención del Sr. Bemba¹²³. En dicha decisión, se determinó que la base de la detención del Sr. Bemba era el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, es decir, la posibilidad de que se fugara en caso de ser liberado. Así pues, para que la Sala de Primera Instancia pudiera haber determinado que la continuación de la detención del Sr. Bemba era ahora necesaria también con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, tendría que haber demostrado un hecho nuevo o un cambio en las circunstancias en que se fundó la decisión de 17 de diciembre de 2010.

73. Sin embargo, si bien la decisión impugnada identifica determinados factores como base de la determinación de que existía la posibilidad de que el Sr. Bemba se inmiscuyera con los testigos en caso de ser liberado¹²⁴, la Sala de Primera Instancia no explicó por qué esos factores constituían un cambio en las circunstancias posterior a la decisión de 17 de diciembre de 2010. Así pues, la Sala de Primera Instancia no volvió sobre la decisión anterior relativa a la detención para determinar si había habido un cambio en las circunstancias en que se fundaba la decisión, como estaba obligada a hacerlo con arreglo al párrafo 3 del artículo 60.

¹²² Sentencia *Bemba* OA 4, párr. 52.

¹²³ Decisión impugnada, párr. 50.

¹²⁴ Decisión impugnada, párrs. 63 y 64.

74. Por tales razones, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al añadir otra base jurídica para la detención del Sr. Bemba con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 sin demostrar un cambio en las circunstancias, como lo exige el párrafo 3 del artículo 60.

C. Tercer motivo de apelación

75. En relación con este motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al 1) desestimar sumariamente la tercera solicitud sin solicitar las observaciones de la República Democrática del Congo¹²⁵ y 2) concluir que la solicitud carecía de base jurídica¹²⁶.

1. Reseña del procedimiento y parte pertinente de la decisión impugnada

76. En su tercera solicitud, el Sr. Bemba solicitó permiso para salir de la Dependencia de Detención de las Naciones Unidas durante aproximadamente 17 horas para viajar a la República Democrática del Congo a fin de inscribirse como elector¹²⁷. El Sr. Bemba afirmó que para inscribirse como elector se requería su presencia física en la República Democrática del Congo¹²⁸.

77. La Sala de Primera Instancia desestimó sumariamente la tercera solicitud porque, en opinión de la Sala, la solicitud no tenía base jurídica ni fáctica¹²⁹. La Sala señaló que el Sr. Bemba no había citado ninguna “disposición del Estatuto, las Reglas o el Reglamento de la Corte en apoyo de la solicitud, y por lo que sab[ía] la Corte, no había en los documentos constitucionales de la Corte nada [que apoyara] una concesión de libertad para los fines invocados”¹³⁰. Señaló que, en ocasiones anteriores, se había otorgado al Sr. Bemba, en circunstancias excepcionales y por motivos humanitarios, permiso para viajar a Bélgica a asistir a los funerales de su padre y su madrastra¹³¹. Concluyó que, si bien estaba “dispuesta a considerar el otorgamiento al acusado de permiso para salir de la detención por ese tipo de razones

¹²⁵ Documento justificativo de la apelación, párrs. 34 y 35.

¹²⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

¹²⁷ Tercera solicitud, párr. 39.

¹²⁸ Tercera solicitud, párrs. 2 y 3, 10 a 13.

¹²⁹ Decisión impugnada, párr. 73.

¹³⁰ Decisión impugnada, párr. 68.

¹³¹ Decisión relativa a la solicitud urgente de la defensa atinente a la asistencia del Sr. Jean-Pierre Bemba al funeral de su padre, 3 de julio de 2009, ICC-01/05-01/08-437-Conf, párr. 9; decisión relativa a la solicitud de la defensa atinente a la asistencia del Sr. Jean-Pierre Bemba al funeral de su madrastra, 7 de enero de 2011, ICC-01/05-01/08-1099-Conf, párrs. 13, 15.

humanitarias en «circunstancias excepcionales» [...] viajar a la República Democrática del Congo para llevar a cabo la propia inscripción como elector no es el tipo de circunstancia que justifique esa concesión extraordinaria”.¹³² Además, recordando su determinación de que el Sr. Bemba “constitu[ía] un riesgo de fuga”, la Sala de Primera Instancia consideró que la puesta en libertad solicitada “en un Estado en el que goza de un considerable grado de poder e influencia” incluso incrementaría el riesgo de fuga¹³³. Por tal razón, la Sala de Primera Instancia no consideró necesario solicitar las observaciones de la República Democrática del Congo¹³⁴.

2. Argumentos del Sr. Bemba

78. El Sr. Bemba afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en su conclusión de que él no había establecido la base jurídica de la tercera solicitud¹³⁵. Sostiene que tiene conciencia de que los instrumentos jurídicos de la Corte no dan un apoyo expreso a la puesta en libertad para los fines invocados¹³⁶. Así pues, argumenta que su solicitud se fundó en los “poderes inherentes” de la Sala y en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que está comprendido dentro de los “derechos humanos internacionalmente reconocidos” que están reconocidos en el párrafo 2 del artículo 21 del Estatuto¹³⁷.

79. Además, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error de derecho cuando desestimó la tercera solicitud *in limine*, sin solicitar observaciones de la República Democrática del Congo ni de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (en adelante: “MONUSCO”)¹³⁸. En su opinión, si la Sala de Primera Instancia hubiera solicitado la opinión de la República Democrática del Congo antes de dictar su decisión, como lo exige la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se podría haber llegado a un acuerdo sobre condiciones suficientes aptas para mitigar el riesgo de que se fugara¹³⁹. Sostiene asimismo que se podrían haber hecho arreglos análogos con la MONUSCO y que, como no se exploró ninguna de esas

¹³² Decisión impugnada, párr. 69.

¹³³ Decisión impugnada, párr. 71.

¹³⁴ Decisión impugnada, párr. 71.

¹³⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

¹³⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

¹³⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

¹³⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹³⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

opciones, la Sala de Primera Instancia “no llegó a tener conocimiento de formas posibles de mitigar el alegado riesgo de fuga”¹⁴⁰.

3. Argumentos del Fiscal

80. El Fiscal sostiene que el Sr. Bemba tergiversa la decisión impugnada sobre esta cuestión. Argumenta que, aun cuando la Sala de Primera Instancia desestimó la tercera solicitud porque el Sr. Bemba no había citado ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte, la Sala de Primera Instancia consideró si la solicitud configuraba “circunstancias excepcionales” que permitieran que se pusiera en libertad al Sr. Bemba por razones humanitarias¹⁴¹. Afirmó que incumbía al Sr. Bemba demostrar que en el presente caso existían circunstancias excepcionales, cosa que no hizo¹⁴². En su opinión, la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al desestimar sumariamente la tercera solicitud¹⁴³.

4. Observaciones de las víctimas y respuestas a dichas observaciones

81. El representante legal de las víctimas afirma que la tercera solicitud carece de objeto porque, según el Sr. Bemba, el registro de electores se cerró el 7 de julio de 2011¹⁴⁴. En respuesta, el Sr. Bemba argumenta que el representante legal de las víctimas no respondió a los errores de derecho y de hecho planteados con respecto a la tercera solicitud¹⁴⁵.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

82. La Sala de Apelaciones considera infundados los argumentos del Sr. Bemba según los cuales la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no solicitar la opinión de la República Democrática del Congo antes de desestimar la tercera solicitud. La Sala de Apelaciones observa que la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba prescribe que una Sala deberá consultar a los Estados que corresponda “[a]ntes de imponer o modificar condiciones restrictivas de

¹⁴⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹⁴¹ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 40.

¹⁴² Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, párr. 41.

¹⁴³ Respuesta del Fiscal al documento justificativo de la apelación, para 40.

¹⁴⁴ Observaciones de las víctimas, párr.14.

¹⁴⁵ Respuesta de la defensa a las observaciones del representante legal Sr. Zarambaud Assingambi sobre el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional de fecha 27 de junio de 2011 presentado por la defensa del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, 26 de julio de 2011, ICC-01/05-01/08-1612-Conf, párr. 15.

la libertad”. Así pues, la subregla 3 de la regla 119 no se aplica a las solicitudes de libertad provisional en general, sino a una situación en la cual una Sala esté considerando la libertad *condicional* de una persona detenida o la modificación de condiciones ya impuestas. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia había determinado que la continuación de la detención del Sr. Bemba era necesaria con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Como se dijo *supra*, en tal situación la Sala tiene discrecionalidad para considerar la posibilidad de libertad condicional o no hacerlo¹⁴⁶. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia optó por no considerar la libertad condicional después de considerar el deseo del Sr. Bemba de participar en las elecciones en la República Democrática del Congo y sopesó ese deseo en comparación con el hecho de que actualmente el está sometido a juicio por crímenes graves¹⁴⁷ y a su determinación de que el Sr. Bemba “constitu[ía] un riesgo de fuga”. La Sala de Primera Instancia consideró que la puesta en libertad solicitada “en un Estado en el que goza de un considerable grado de poder e influencia” incluso incrementaría el riesgo de fuga¹⁴⁸. En opinión de la Sala de Apelaciones, no se advierte error alguno en el enfoque de la Sala de Primera Instancia. Como no se estaban considerando condiciones para la puesta en libertad, la Sala no estaba obligada a celebrar consultas de conformidad con la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

83. En cuanto a la afirmación del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en su conclusión de que de que no había establecido la base jurídica de la tercera solicitud, el Sr. Bemba sostiene que tiene conciencia de que los instrumentos jurídicos de la Corte no dan apoyo expreso a la puesta en libertad para los fines invocados¹⁴⁹. Sostiene que su solicitud se basó en los “poderes inherentes” de la Sala de Primera Instancia y en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que está comprendido dentro de los “derechos humanos internacionalmente reconocidos” que están reconocidos en el párrafo 2 del artículo 21 del Estatuto¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Véase *supra*, párr. 46.

¹⁴⁷ Decisión impugnada, párrs. 70, 72.

¹⁴⁸ Decisión impugnada, párr. 71.

¹⁴⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

¹⁵⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

84. La Sala de Apelaciones determina que el argumento del Sr. Bemba según el cual la Sala de Primera Instancia desestimó la tercera solicitud simplemente porque él no citó ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte no refleja adecuadamente el razonamiento de la Sala en relación con la tercera solicitud. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia dijo que podía invocar sus poderes inherentes con arreglo al apartado f) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto para otorgar a una persona acusada una puesta en libertad temporal en “circunstancias humanitarias excepcionales”¹⁵¹. Por consiguiente, como señaló el Fiscal, si bien la Sala de Primera Instancia dijo que en los instrumentos jurídicos de la Corte no había ninguna disposición expresa que sirviera de apoyo a la tercera solicitud, de todos modos consideró, sobre la base de la jurisprudencia anterior, si la solicitud era una circunstancia humanitaria excepcional que justificase la medida solicitada. Concluyó que no lo era. Así pues, la Sala de Primera Instancia distinguió la tercera solicitud del Sr. Bemba de las anteriores ocasiones en que se otorgó al Sr. Bemba permiso para salir del Centro de Detención por razones humanitarias. A continuación, aplicó el régimen del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto a la tercera solicitud y la rechazó.

85. La Sala de Apelaciones no pudo advertir error alguno en ese enfoque. La Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al aplicar el párrafo 3 del artículo 60 a la tercera solicitud. El artículo 60 del Estatuto describe las circunstancias en las cuales una persona sujeta a una orden de detención puede ser detenida o liberada. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 60, una Sala que esté considerando una solicitud de revisión de la detención debe considerar, a la luz del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, si hay un cambio de circunstancias que justifique la puesta en libertad de una persona. En la presente apelación, la Sala de Apelaciones no considera necesario determinar si una Sala de Primera Instancia tiene efectivamente el poder de disponer la puesta en libertad “por razones humanitarias” fuera del marco del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto. Como se dijo *supra*, luego de haber determinado que existía un riesgo de que el Sr. Bemba se fugara y de haber sopesado esa determinación en comparación con el deseo del Sr. Bemba de participar en las elecciones, la Sala no incurrió en error

¹⁵¹ Véase la decisión impugnada, párr. 51.

cuando decidió no considerar su puesta en libertad condicional en la República Democrática del Congo.

86. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones determina que deben desestimarse los argumentos del Sr. Bemba en relación con el tercer motivo de apelación.

V. REPARACIÓN ADECUADA

87. En una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Habida cuenta de las determinaciones de la Sala de Apelaciones en relación con los motivos de apelación primero y segundo, corresponde revocar la decisión impugnada en la medida en que la Sala de Primera Instancia desestimó la segunda solicitud y devolver el asunto a la Sala de Primera Instancia para una nueva consideración. Hasta la decisión de la Sala de Primera Instancia sobre el punto, y con sujeción a lo que dicha Sala decida, el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo permanecerá detenido. Se desestima el resto de la apelación.

La magistrada Anita Ušacka anexa a la presente sentencia una opinión parcialmente disidente.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrado Erkki Kourula
Magistrado presidente

Hecho hoy, 19 de agosto de 2011

En La Haya (Países Bajos)

Opinión parcialmente disidente de la magistrada Anita Ušacka

1. Estoy de acuerdo con la mayoría en lo tocante a la confirmación de la parte de la decisión impugnada¹ de la Sala de Primera Instancia III (en adelante “la Sala de Primera Instancia”) en la que se rechaza la solicitud sumamente urgente de permiso de salida del centro de detención para permitir que el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo cumpla sus deberes cívicos en la República Democrática del Congo². También estoy de acuerdo con los fundamentos expuestos por la mayoría en relación con el segundo motivo de apelación. Discrepo con el análisis que hace la mayoría del primer motivo de apelación. No encuentro fundado el primer motivo de apelación, y por consiguiente desestimaría este motivo y confirmaría la decisión de la Sala de Primera Instancia por la que se rechazó la urgente solicitud adicional de libertad provisional formulada luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO]³ (en adelante: “la solicitud de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO]”).

A. Reseña del procedimiento

2. El Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo (en adelante “el Sr. Bemba”) ha pedido reiteradamente a la Corte que le conceda la libertad provisional durante el juicio. Su abogado se dirigió a varios Estados, pidiendo su acuerdo, en principio, para aceptar al Sr. Bemba en su territorio durante un período estrictamente limitado a la duración de su libertad provisional. Una de esas solicitudes estaba contenida en una carta de 20 de septiembre de 2010 dirigida a [EXPURGADO]⁴ (en adelante: “la carta del Sr. Bemba”). En ella se formulaba la solicitud siguiente:

Consiguientemente, el Sr. Jean Pierre Bemba Gombo me ha dado instrucciones de solicitar respetuosamente Vuestro acuerdo en principio para aceptarlo en Vuestro territorio durante un período estrictamente limitado a la duración de su libertad provisional⁵.

3. En la carta del Sr. Bemba se preguntaba además si [EXPURGADO] podía ofrecer

¹ Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, 27 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1565-Conf.

² 10 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1501-Conf.

³ 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf.

⁴ Anexo B a la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO], 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxB, págs. 3 a 5.

⁵ Carta del Sr. Bemba, pág. 4.

un sistema que garantizara la comparecencia [del Sr. Bemba], específicamente mediante un sistema de monitoreo en caso de que se le otorgue la libertad provisional o, como mínimo, se le ponga en libertad los fines de semana en vuestro territorio o en el territorio nacional de cualquier otro Estado receptor⁶.

En la carta del Sr. Bemba se proponía a continuación que [EXPURGADO] indicara (con copia a la Secretaría de la Corte) su voluntad de 1) proveer lo necesario para la seguridad y el constante monitoreo del Sr. Bemba, 2) informar a la Corte acerca de si el Sr. Bemba ha cumplido las obligaciones restrictivas de la libertad que se le hubieren impuesto, 3) comunicar a la Corte todos los casos de violación o intento de violación de las condiciones restrictivas de la libertad y 4) finalmente, garantizar que el Sr. Bemba regresara a los Países Bajos para comparecer ante la Corte y, en ese contexto, transferir la custodia del Sr. Bemba a las autoridades de los Países Bajos⁷.

4. [EXPURGADO] respondió al abogado del Sr. Bemba por carta de fecha 26 de mayo de 2011⁸ (en adelante: “la carta de [EXPURGADO]”), en los términos siguientes:

Desearía informarle de que las autoridades competentes de [EXPURGADO] han hecho lugar a vuestra solicitud. También se ha informado a la CPI. Además, los arreglos prácticos que se aplicarían en caso de que se dispusiera la puesta en libertad provisional del Sr. Bemba se pondrían en vuestro conocimiento y en conocimiento de la Corte en cuanto fuese posible⁹.

5. El 6 de junio de 2011, el Sr. Bemba presentó ante la Sala de Primera Instancia su solicitud urgente de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO]. Es importante señalar que en ese momento la Sala de Primera Instancia ya había recibido la solicitud del Sr. Bemba de fecha 3 de mayo de 2011 de que se le pusiera en libertad provisional en el Reino de Bélgica (en adelante “Bélgica”). La Sala de Primera Instancia solicitó las observaciones de Bélgica el 12 de mayo de 2011 e hizo lugar a la solicitud de Bélgica de una prórroga del plazo hasta el 13 de junio de 2011¹⁰. Es en este contexto que la solicitud del Sr. Bemba de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO] fue recibida por la Sala.

⁶ Carta del Sr. Bemba, pág. 4.

⁷ Carta del Sr. Bemba, pág. 5.

⁸ Anexo A a la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO], 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxA, pág. 2.

⁹ Carta de [EXPURGADO], pág. 2.

¹⁰ Decisión relativa al informe de la Secretaría sobre el cumplimiento de la decisión ICC-01/05-01/08-1398-Conf, 19 de mayo de 2011, ICC-01/05-01/08-1424-Conf, para 5.

6. El 8 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia decidió invitar a [EXPURGADO] a que presentara un escrito, a más tardar el 20 de junio de 2011, “[d]e conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, antes de decidir sobre una solicitud de libertad provisional [del Sr. Bemba]”¹¹. La Sala de Primera Instancia formuló dos preguntas concretas, que, en sustancia, ya se habían planteado a Bélgica. La primera pregunta era si “habría algún impedimento jurídico para que el Sr. Bemba entrase y saliese del territorio de [EXPURGADO], en caso de que fuese puesto en libertad condicional”¹². Segundo, se preguntó a [EXPURGADO] si “estaría en condiciones de imponer una o más de las condiciones enumeradas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”¹³.

7. Las observaciones de Bélgica de 9 de junio de 2011 se presentaron en un escrito de 16 páginas en el que se analiza detalladamente si Bélgica podría aplicar medidas restrictivas de la libertad impuestas de conformidad con la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y en qué respectos¹⁴. Las observaciones de [EXPURGADO] de 20 de junio de 2011¹⁵ (en adelante “las observaciones de [EXPURGADO]”) consistían en una página, en la que se decía lo siguiente:

El Gobierno de [EXPURGADO] certifica que:

- a. No hay impedimento jurídico para la entrada del Sr. Bemba al territorio de [EXPURGADO] o su salida de él en caso de que se disponga su libertad provisional durante los recesos judiciales y los períodos de por lo menos tres (3) días consecutivos en que no sesione la Corte, incluidos los fines de semana largos.
- b. Puede aplicar una o más de las condiciones enunciadas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en caso de que la Corte disponga la libertad provisional del Sr. Bemba en el territorio de [EXPURGADO].

¹¹ Decisión en la que se solicitan observaciones sobre la adicional de libertad provisional formulada luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], 8 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1492-Conf.

¹² ICC-01/05-01/08-1492-Conf, párr. 9.

¹³ ICC-01/05-01/08-1492-Conf, párr. 9.

¹⁴ Transmisión de las observaciones del Reino de Bélgica sobre la solicitud de libertad provisional, 10 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1505-Conf.

¹⁵ Anexo 2 al informe de la Secretaría sobre el cumplimiento de la decisión ICC-01/05-01/08-1492-Conf, 20 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1556-Conf-Anx2.

- c. Consiguientemente, no objeta la libertad provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo¹⁶.

8. El 27 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional¹⁷ (en adelante: “la decisión impugnada”), en la que rechazó todas las solicitudes de libertad provisional presentadas por el Sr. Bemba, incluida la solicitud de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO]. La Sala de Primera Instancia dijo lo siguiente con respecto a la posición de [EXPURGADO]:

La breve carta de [EXPURGADO] y el igualmente sucinto escrito que presentó a esta Sala transmiten poco más que una voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO] y no especifican cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar [EXPURGADO]. Críticamente, [EXPURGADO] no garantiza que se haga efectivo el regreso del acusado a la sede de la Corte en caso de que sea liberado en el territorio de [EXPURGADO]. A este respecto, las cartas de [EXPURGADO] hacen poco para disipar las preocupaciones de la Sala en relación con la posibilidad de que el acusado se fugue. Ello es particularmente cierto habida cuenta de que el acusado parece no tener conexiones personales ni familiares con [EXPURGADO]¹⁸.

9. La Sala de Primera Instancia consideró, después de haber evaluado los efectos de las observaciones presentadas por [EXPURGADO] a la Sala y la carta dirigida por [EXPURGADO] al Sr. Bemba, muchos otros factores para tomar la decisión de que el Sr. Bemba seguía constituyendo un “riesgo de fuga” en caso de que se le pusiera en libertad en el territorio de [EXPURGADO]. En el párrafo 61 de la decisión impugnada se aclara que la Sala sopesó la preocupación de que el Sr. Bemba pudiera fugarse mientras estuviera en [EXPURGADO] a la luz del hecho de que estaba en posesión de los medios para fugarse y de la confirmación de los cargos y la iniciación del juicio¹⁹ en comparación con otros factores que militaban contra el riesgo de fuga (la voluntad de [EXPURGADO] de aceptar al Sr. Bemba, el comportamiento obediente del Sr. Bemba, su deseo de vivir como una personalidad pública, el hecho de que se solicitaba la puesta en libertad por períodos breves)²⁰. La Sala de Primera Instancia determinó que “[s]opesando esas consideraciones, la Sala concluye que existe un riesgo significativo de que, en caso de que se le liberase provisionalmente en

¹⁶ Observaciones de [EXPURGADO], pág. 2.

¹⁷ ICC-01/05-01/08-1565-Conf.

¹⁸ Decisión impugnada, párr. 59.

¹⁹ Decisión impugnada, párrs. 55 y 56.

²⁰ Decisión impugnada, párr. 61.

el territorio de [EXPURGADO], el Sr. Bemba no regresara a continuar el juicio hasta su finalización”²¹.

B. El primer motivo de apelación

10. El Sr. Bemba alega que se incurrió en un error principal en relación con su primer motivo de apelación, a saber, que la Sala de Primera Instancia evaluó erróneamente las garantías dadas por [EXPURGADO] y por consiguiente incurrió en error al concluir que subsistía el riesgo de que se fugara²². Al hacerlo, plantea específicamente los tres puntos siguientes. Primero, dice que la Sala de Primera Instancia no dio el peso adecuado a las seguridades de [EXPURGADO]; segundo, que no esperó hasta tener la información de [EXPURGADO] sobre los arreglos prácticos, y tercero, que no pidió más información, especialmente una garantía²³.

1. Criterio de examen

11. El error alegado es un error de hecho. El criterio de examen correspondiente a un error de hecho ha sido confirmado recientemente por la Sala de Apelaciones en la sentencia de 14 de julio de 2011 en el caso del *Fiscal c. Callixte Mbarushimana*²⁴. La Sala de Apelaciones dijo lo siguiente:

[La Sala de Apelaciones] no interferirá en la evaluación que una Sala de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia haga de las pruebas solo en razón de que la Sala de Apelaciones pudiera haber llegado a una conclusión diferente. Solo interferirá en caso de un claro error, a saber, cuando no pueda discernir cómo la Sala podría razonablemente haber llegado a su conclusión con las pruebas que tenía ante sí²⁵.

2. La evaluación fáctica en relación con las observaciones de [EXPURGADO], la carta de [EXPURGADO] y la carta del Sr. Bemba en la decisión impugnada

12. Leyendo las observaciones de [EXPURGADO] y la carta de [EXPURGADO], las conclusiones de hecho de la Sala de Primera Instancia parecen ser bastante claras:

²¹ Decisión impugnada, párr. 61.

²² Documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de fecha 27 de julio de 2011 relativa a las solicitudes de libertad provisional, 1 de julio de 2011, ICC-01/05-01/08-1586-Conf (en adelante: “el documento justificativo de la apelación”), párrs. 2 a 19.

²³ Documento justificativo de la apelación, párrs. 12 a 14.

²⁴ Sentencia relativa a la apelación del Sr. Callixte Mbarushimana contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 19 de mayo de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por la defensa”, 14 de julio de 2011, ICC-01/04-01/10-283 (en adelante: “la Sentencia Mbarushimana OA”).

²⁵ Sentencia Mbarushimana OA, párr. 1 (comprobación fundamental), párr. 17.

la breve carta de [EXPURGADO] y el igualmente sucinto escrito que presentó a esta Sala transmiten poco más que una voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO] [...]”²⁶.

13. Asimismo parece ser una conclusión razonable de la Sala de Primera Instancia la de que la carta de [EXPURGADO] y las observaciones de [EXPURGADO] “no especifican cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar [EXPURGADO]”²⁷. La Sala de Primera Instancia preguntó específicamente a [EXPURGADO] si estaba en condiciones de aplicar una o más de las medidas especificadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba²⁸. Las observaciones presentadas por [EXPURGADO] a la Sala de Primera Instancia no dan detalle alguno acerca de las medidas mencionadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En las observaciones de [EXPURGADO] tampoco se tiene en cuenta la carta del Sr. Bemba, en la que éste proponía varias condiciones restrictivas de la libertad que podían imponerse de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y preguntaba si [EXPURGADO] estaría en condiciones de aplicar tales medidas. La carta dirigida por [EXPURGADO] al Sr. Bemba tampoco se refirió con más detalle a las condiciones restrictivas de la libertad. En cambio, la carta de [EXPURGADO] respondió a la carta de varias páginas del Sr. Bemba diciendo que [EXPURGADO] había “hecho lugar” a la solicitud. Esta respuesta puede leerse razonablemente como referida sólo a la solicitud general del Sr. Bemba, es decir, si [EXPURGADO] estaría, en principio, dispuesto a aceptarlo en su territorio estando (generalmente) de acuerdo en aplicar medidas restrictivas de la libertad.

14. La Sala de Primera Instancia continúa con la siguiente evaluación fáctica en la decisión impugnada: “Críticamente, [EXPURGADO] no garantiza que se haga efectivo el regreso del acusado a la sede de la Corte en caso de que sea liberado en el territorio de [EXPURGADO]”²⁹. El propio Sr. Bemba se refirió a la carta dirigida por [EXPURGADO] a su abogado como una garantía³⁰. Esta caracterización de la carta de

²⁶ Decisión impugnada, párr. 59.

²⁷ Decisión impugnada, párr. 59.

²⁸ Decisión por la que se solicitan observaciones sobre la solicitud adicional de libertad provisional formulada luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], 8 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1492-Conf, párr. 9.

²⁹ Decisión impugnada, párr. 59.

³⁰ Solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO], párrs. 10 a 11; véase también el Documento justificativo de la apelación, en el que se hace referencia a las “garantías de [EXPURGADO]”.

[EXPURGADO] incluso pasó a formar parte del título de la solicitud que presentó a la Sala de Primera Instancia (“carta de garantía de un Estado”)³¹. Por consiguiente, es razonable que la Sala de Primera Instancia haya abordado el tema de la garantía en la decisión impugnada. Considerando las observaciones de [EXPURGADO], es evidente que en ellas no se da una garantía. Sin embargo, en la carta del Sr. Bemba se pedía información acerca de si [EXPURGADO] podía ofrecer un “sistema que garanti[zara] su comparecencia”³² y si [EXPURGADO] indicaría su voluntad de asegurar el regreso del Sr. Bemba a la Corte³³. Considerando las preguntas planteadas en la carta del Sr. Bemba, en la respuesta que le dio [EXPURGADO] (en la carta de [EXPURGADO]) habría sido necesario que se emplearan términos bastante diferentes de la simple declaración de que se había “hecho lugar” a la solicitud. Por consiguiente, es razonable concluir que la carta de [EXPURGADO] no da tal garantía. No puedo discernir un error de hecho en esa conclusión de la Sala de Primera Instancia.

15. El Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia omitió esperar a recibir información de [EXPURGADO] acerca de los arreglos prácticos. La carta de [EXPURGADO] al Sr. Bemba decía que “[t]ambién se ha informado a la CPI. Además, los arreglos prácticos que se aplicarían en caso de que se dispusiera la puesta en libertad provisional del Sr. Bemba se pondrían en vuestro conocimiento y en conocimiento de la Corte en cuanto fuese posible³⁴.” Sin embargo, a la fecha en que se dictó la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no había recibido tal información. Lo que es más importante, en las observaciones de [EXPURGADO] no se hizo referencia a la correspondencia anterior entre el Sr. Bemba y [EXPURGADO], ni se anunció que [EXPURGADO] presentaría a la brevedad más documentos e información. Por consiguiente, es totalmente razonable que la Sala de Primera Instancia haya seguido adelante sin esperar tal información.

16. El último error alegado por el Sr. Bemba en relación con este punto es que la Sala de Primera Instancia omitió pedir más información, incluida una garantía. La cuestión radica, por consiguiente, en determinar si la Sala de Primera Instancia tenía

³¹ Solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO], portada.

³² Carta del Sr. Bemba, página 4.

³³ Carta del Sr. Bemba, página 5.

³⁴ Carta de [EXPURGADO], página 2.

la obligación de solicitar más información, o incluso específicamente una garantía, de un Estado que demuestra su voluntad general de aceptar en su territorio a una persona proveniente del centro de detención de la Corte. La Sala de Primera Instancia evaluó todos los hechos que tenía ante sí y concluyó con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto que subsistía el riesgo de que el Sr. Bemba se fugara, en caso de que fuera puesto en libertad en [EXPURGADO]. El hecho de que no hubiera una garantía dada por [EXPURGADO] fue sólo una entre muchas consideraciones previas a la adopción de esa decisión. Considerando que es necesario pronunciarse sobre una solicitud de libertad provisional “sin demora”³⁵ y que el Sr. Bemba puede solicitar en cualquier momento la libertad provisional con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto cuando así lo exija el cambio de las circunstancias, lo cual significa que no se han afectado sus derechos, no puedo encontrar un error en la decisión de la Sala de Primera Instancia de seguir adelante sin solicitar más información a [EXPURGADO].

17. Aplicando el criterio de examen correspondiente a los casos en que se aleguen errores de hecho, puedo discernir cómo la Sala de Primera Instancia llegó a su conclusión. Por consiguiente no puedo determinar que haya habido un error de hecho.

3. Otros errores alegados en relación con el primer motivo de apelación

18. El Sr. Bemba también ha alegado otros errores con respecto a la evaluación de los otros hechos que tuvo en cuenta la Sala de Primera Instancia cuando formuló su decisión. A este respecto, concuerdo con el examen y el resultado de la evaluación de esos errores que hace la mayoría (párrafos 59 a 62 de la sentencia de la mayoría).

C. Reparación adecuada

19. En cuanto a la reparación adecuada, opino que la decisión impugnada debe ser confirmada. Concuerdo con la mayoría en que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando concluyó que la detención del Sr. Bemba también era necesaria con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto (segundo motivo de apelación) por las razones expresadas en los párrafos 71 a 74 de la sentencia de la mayoría. Sin embargo, en mi opinión, la Sala de Primera Instancia no incurrió en error cuando concluyó que la detención del Sr. Bemba era necesaria con

³⁵ Véase la subregla 1 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Por consiguiente, el error relativo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto no fue determinante de la decisión de la Sala de Primera Instancia de rechazar la solicitud de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO].

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrada Anita Ušacka

Hecho hoy, 19 de agosto de 2011

En La Haya (Países Bajos)